

la ofensa con sola la condonación del ofendido. Véase *Juicio de conciliación* (Escriche).

El juicio de conciliación está suprimido en casi toda la República.

Juez pedáneo.—Llamáronse jueces pedáneos entre los Romanos:

1.º Los asesores ó consejeros de los pretores, porque éstos se sentaban en lugar eminente y aquéllos en bancos ó asientos bajos, *quasi ad pedes pratoris*.

2.º Los jueces delegados y los compromisarios, porque no tenían tribunal como los pretores; *non pro tribunali sedebant, sed quasi plano pede iudicabant*.

3.º Los jueces que no tenían autoridad sino para conocer de las causas leves y de los negocios de poca importancia, porque no necesitaban sentarse *pro tribunali* para dar audiencia, sino que solían oír á los litigantes y decidir sus contiendas de plano y en pie.

En este último sentido se introdujo entre nosotros la denominación de jueces pedáneos, y se aplicó á los alcaldes de las aldeas ó lugares cortos que tenían una jurisdicción muy limitada y dependían de los alcaldes ordinarios de las ciudades ó villas ó del corregidor ó alcalde mayor del partido (Escriche).

Juez lego.—El que no tiene ó al menos no necesita presentar título de licenciado ó abogado para desempeñar la judicatura que se le confía ó va inherente á su destino ó empleo (Escriche).

Ya hemos dicho que las leyes de cada entidad federativa se ocupan de esta materia.

Juez letrado.—El juez que tiene título de licenciado en leyes ó de abogado, y administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor (Escriche).

Juez civil.—El que conoce de los negocios contentiosos en que sólo se trata de intereses pecuniarios, sin mezclarse en la persecución y castigo de los delitos; como por ejemplo, antiguamente los oidores, y ahora los jueces de comercio. También suele llamarse juez civil el que ejerce la jurisdicción ordinaria ó común en asuntos civiles ó criminales, por contraposición al juez eclesiástico, al militar y al de cualquiera otro fuero privilegiado (Escriche).

Juez criminal.—El que conoce de las causas en que sólo se trata de la persecución y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos que sólo versan sobre intereses; como por ejemplo, los antiguos alcaldes del crimen, y en lo militar los consejos de guerra (Escriche).

Juez civil y criminal.—El que tiene facultad para entender indistintamente así en las causas que versan sobre intereses pecuniarios como en las relativas al castigo de los delitos. Son jueces civiles y criminales, por ejemplo, los que ejercen la jurisdicción ordinaria en todos sus grados (Escriche).

Juez inferior.—El juez que administra justicia bajo la dependencia, inspección ó revisión de otro de superior grado. Son jueces inferiores los alcaldes de los pueblos, los jueces de primera instancia de los partidos, y todos aquellos que no administran justicia sino en primera instancia con apelación á la Audiencia del territorio (Escriche).

Juez superior.—El que tiene autoridad para juzgar las causas en apelación y conocer de las quejas que dedujeren los litigantes contra el juez inferior. La ley 1, tít. 4, part. 3, le llama *sobrejuez*.

No pueden ya los jueces superiores quitar á los inferiores el conocimiento de las causas que en primera instancia les corresponden por la ley, ni conocer de ellas á prevención con éstos, ni avocarlas cuando todavía se hallaren pendientes en dicha instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videnti*, ni retener su conocimiento cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazarles de otro modo el ejercicio de su jurisdicción; pero en virtud de la inspección que tienen sobre la administración de justicia y los encargados de ella, pueden exigirles las listas, informes y noticias que estimen respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas y al estado de las pendien-

tes, prevenirles lo que convenga para su mejor y más pronta expedición, y cuando haya justo motivo censurarlos, reprimirlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notaren, aunque oyéndolos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera corrección que les impongan sin haberles formado causa, absteniéndose de molestarlos ó desautorizarlos con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinión en casos dudosos, y no dejando nunca de tratarlos con aquel decoro y consideración que se debe á su ministerio (Escriche).

Juez á quo.—El juez de quien se apela para ante el superior (Escriche).

Juez ad quem.—El juez para ante quien se interpone la apelación de otro inferior (Escriche).

Juez de alzadas ó apelaciones.—Cualquier juez superior á quien van las apelaciones de los inferiores (Escriche).

Juez supremo.—Cualquiera de los magistrados que se hallan en el último grado del orden judicial; pero esta denominación no suele aplicarse á los magistrados personalmente considerados, sino sólo al tribunal de que son individuos. Véase *Tribunal supremo* (Escriche).

Juez acompañado.—El juez que se nombra para que acompañe al originario de la causa, cuando éste ha sido recusado por el actor ó el reo (Escriche).

No existe entre nosotros este juez.

Juez competente.—El juez que tiene jurisdicción para conocer de un asunto ó negocio en cuestión; ó el que no conoce sino de los asuntos que le atribuye la ley entre personas sometidas á su jurisdicción.

Todo juez, cualquiera que sea la jurisdicción que ejerza, ora la real ordinaria, ora alguna de las especiales ó privilegiadas, debe limitarse en el ejercicio de sus funciones al territorio que le está asignado y á las personas y cosas que la ley ha sujetado á su autoridad; y mientras así se conduzca, será juez competente y podrá pedir de oficio ó á instancia de parte la inhibición de cualquier otro que le usurpe sus atribuciones. Véase *Competencia, Competencia en materia criminal, Fuero y Jurisdicción* (Escriche).

Juez incompetente.—El que no tiene jurisdicción para conocer de una causa de que se trata, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón de la persona. Carece de jurisdicción por razón de la materia, cuando el asunto pertenece á otro juez: carece por razón de la persona, cuando siendo el asunto de su atribución, no le está sujeta la persona contra quien se quiere proceder.

En caso de que un juez quiera usurpar la jurisdicción que no le compete conociendo de un negocio que corresponde á otro fuero por cualquiera de las dos razones de la persona ó de la materia, puede impedirlo el litigante interesado, ó bien el juez competente: éste defendiendo su jurisdicción y formando contienda de competencia al usurpador en la forma indicada en el artículo *Competencia*: aquél declinando la jurisdicción del usurpador, esto es, pidiéndole que se inhiba del conocimiento del negocio, que se declare incompetente, y mande al actor use de su derecho donde corresponda.

Mas un juez incompetente puede hacerse competente por voluntad expresa ó tácita de las partes: por voluntad expresa, sometiéndose á él personas que no le estaban sujetas, con renuncia positiva de su propio fuero: por voluntad tácita, compareciendo en su tribunal personas que no le estaban sujetas, sin declinar su jurisdicción. Pero al efecto es indispensable que la causa no sea de tal naturaleza que no pueda entablarse ante el juez incompetente, y que los litigantes puedan renunciar su propio fuero y someterse á otro juez. Véase *Jurisdicción prorrogada* (Escriche).

Juez privativo.—El que tiene facultad para conocer de una causa con inhibición ó exclusión del juez ordinario que debería determinarla. Tal es el que ha sido delegado por juez superior al del partido, pues inhibe y priva á los ordinarios del conocimiento de las causas con-

tenidas en su comisión, aunque pendan ante ellos: bien que hoy no puede haber jueces privativos de esta especie, porque nadie puede ser juzgado por comisión alguna, según se ha dicho al fin del artículo *Juez delegado*. Tal es también el que ejerce alguna jurisdicción privilegiada ó especial en orden á ciertas causas ó personas que se han abstraído por la ley á la jurisdicción real ordinaria ó común; como por ejemplo, el juez eclesiástico, el militar, el de hacienda y el de comercio (Escriche).

Suprimidos conforme al art. 14 de la Constitución.

Juez de hecho.—El que sin tener carácter público de magistratura es llamado ante el tribunal para calificar las pruebas y decidir sobre los puntos de hecho, guiándose para ello, no por las reglas de derecho, sino por su buen sentido, por su propia convicción, por su conciencia, sin responsabilidad alguna de los errores que cometa en sus fallos. Véase *Jurado* (Escriche).

Juez de derecho.—El juez letrado que en vista de la declaración de los jueces de hecho sobre las pruebas no hace más que aplicar la ley al caso de que se trata. Véase *Jurado* (Escriche).

JUGLAR.—El que con juegos, bufonadas, gestos, cuentos ó patrañas y chocarrerías procura divertir y hacer reír á otros. Son infames por derecho, según la ley 4, tít. 6, part. 7, «los juglares et los remedadores et los fazedores de los zaharrones (moharraches ó botargas) que públicamente andan por el pueblo ó cantan ó fazen juegos por precio; et este es porque se envilecen ante todos por aquel precio que les dan; mas los que tanxiesen instrumentos ó cantasen por solazar á sí mesmos, ó por fazer plazer á sus amigos ó dar alegría á los reyes ó á los otros señores, non serien por ende enfamados» (Escriche).

JUICIO.—La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; ó sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión ó sentencia definitiva: *Legítima rei controversa apud iudicem inter litigantes tractatio, seu disceptatio, et dijudicatio*, como dicen con exactitud los canonistas conforme á la glosa *in cap. Forus 10, de verb. signific.* La serie de las actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos le definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso.

I. La palabra *juicio* significa además:

1.º La sentencia y aun todo mandamiento del juez (ley 1, tít. 22, part. 3).

2.º El tribunal del juez ó el lugar donde se juzga; y en este sentido se dice *citar á juicio*, que es avisar judicialmente á uno para que se presente en el tribunal; «*parecer en juicio*», que es deducir ante el juez la acción ó derecho que se tiene, ó las excepciones que excluyen la acción contraria; «*pedir en juicio*», que es presentarse uno en el juzgado proponiendo sus acciones y derechos.

3.º La instancia; y así se dice «*abrir el juicio*», que es conceder una instancia extraordinaria después de ejecutoriado el juicio, para que las partes deduzcan de nuevo sus acciones ó excepciones.

4.º El modo de proceder; y así se dice «*sin estrépito ó forma de juicio*», con cuya locución se explica que en algunos pleitos ó causas no se procede con las solemnidades de derecho, sino de plano, breve y sumariamente.

5.º La jurisdicción, la autoridad, el fuero; y en este sentido se sienta en los caps. *Decernimus* y *Quanto, extr. de iudicis*, que los negocios eclesiásticos no se han de dejar al juicio de los legos, y que las causas relativas al derecho de patronato deben decidirse en juicio eclesiástico.

6.º La discreción, la cordura, la prudencia; como cuando decimos que los impíberes, los mentecatos y los dementes no pueden obligarse ni ser jueces, porque carecen de juicio.

7.º La opinión y el parecer ó dictamen; como cuando para la decisión acertada de algún punto ó negocio se requiere el juicio de peritos.

8.º En la Sagrada Escritura, por fin, la condenación, la pérdida ó la pena; como en la epíst. 1.ª á los de Co-

rinto, cap. 11, en las palabras *iudicium sibi manducat et bibit*, se come y bebe su juicio, esto es, su condenación ó pérdida; y en el Evangelio de San Mateo, cap. 5.º, en las palabras *qui occiderit, reus erit iudicio*, el que matare será reo de juicio, esto es, digno de pena.

II. El juicio, tomado en su acepción principal, esto es, por la discusión y determinación judicial de un negocio, que es de lo que se trata en este artículo y en los siguientes, se divide:

1.º Por razón de los medios que se adoptan para que las partes obtengan su derecho, en juicio de conciliación ó de paz, juicio arbitral ó de avenencia, y juicio contencioso.

2.º Por razón de la materia ó causa que en él se trata, en civil, criminal y mixto.

3.º Por razón de la entidad ó importancia de la misma causa ó materia, en juicio ó pleito de menor y de mayor cuantía.

4.º Por razón del objeto, en petitorio y posesorio.

5.º Por razón de sus formas, ó sea por el modo de proceder, en verbal y escrito, ordinario ó plenario y extraordinario ó sumario y sumarísimo.

6.º Por razón del fin, en declarativo y ejecutivo.

7.º Por razón de los litigantes, en doble y sencillo.

8.º Por razón de la concurrencia de uno ó de muchos acreedores, en universal y particular.

9.º Por razón del fuero, en secular, eclesiástico, militar, etc. Véanse los artículos que subsiguen.

III. En todos los juicios se requieren esencialmente tres personas principales: á saber:

1.º El juez que dirige el orden del proceso con sus providencias ó autos interlocutorios y decide con arreglo á las leyes la cuestión principal por medio de su sentencia definitiva.

2.º El actor llamado así *ab agendo*, que es quien propone la acción y provoca el juicio, y que en las causas civiles se dice también demandante y en las criminales acusador.

3.º El reo, llamado así *non à reatu, sed à re*, que es la persona provocada á juicio por el actor y contra la cual se pide y procede en él, y en los negocios civiles se denomina también demandado.

Además de estas tres personas principales, suelen intervenir otros agentes accesorios para auxiliar la acción de la autoridad judicial ó el interés de los litigantes. Intervienen para ayudar al juez:

1.º El escribano que redacta y autoriza con su firma cuanto pasa en el juicio, principalmente los autos interlocutorios, providencias y decisiones del juez.

2.º El asesor que cuando el juez es lego le asiste con su dictamen, integrando en cierto modo su persona.

3.º Los alguaciles que llevan á efecto las providencias ó mandamientos que el juez pone á su cargo.

4.º Los peritos ó expertos de que á veces tiene que acompañarse el juez para hacer algún reconocimiento.

Intervienen para ayudar á los litigantes:

1.º Los procuradores que los representan y obran á nombre de ellos.

2.º Los abogados que los patrocinan y defienden.

3.º Los testigos que se presentan para probar sus acciones ó excepciones.

Véase *Juez, Actor, Reo, Escribano, Asesor, Juez lego, Procurador, Abogado, Peritos y Testigos*.

IV. Las partes principales de que, hablando en general, se componen los juicios, son: la *demandá*, la *citación* ó *emplazamiento*, la *contestación*, las *pruebas* y la *sentencia*, que podrán verse en sus respectivos artículos.

V. Todos los actos de los juicios se redactan en papel sellado, se coordinan por orden cronológico, y se unen todos para que no se extravíen, formando un volumen que se llama *autos* ó *proceso*; y cuando llega á ser muy abultado, ó cuando conviene seguir por separado algún artículo ó cuestión incidente, se forma otro volumen, *pieza* ó *rama*, que unas veces corre unido á los autos principales y otras con absoluta separación. Los autos ó procesos no se confían á los mismos litigantes, cuando podría cometerse en ellos algún abuso, sino precisamente

á sus procuradores, y en su defecto á sus abogados. Véase *Autos y Timbre*.

VI. No puede hacerse acto alguno judicial en los días feriados, esto es, en los días de las fiestas religiosas ó civiles reservadas expresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado, aunque medie el consentimiento de ambas partes: bien que se exceptúan de esta regla las causas criminales, las cuales pueden actuarse y decidirse en cualquier día, como también ciertos negocios civiles que por las leyes se consideran de urgencia; y aun suelen habilitarse por el juez, á petición de parte y con justa causa, los días feriados para la ejecución de determinados actos judiciales, como por ejemplo, cuando están corriendo los términos que se llaman perentorios, ó cuando hay riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuación al día no feriado (leyes 34 y 35, tít. 2, part. 3, y arts. 29, 30 y 31 de la ley de Enjuiciamiento de Comercio). Véase *Día festivo y Día feriado* (Escriche).

Entre nosotros existen las siguientes disposiciones especiales del Código de Comercio para los juicios mercantiles en general. Véase también la parte de legislación inserta en la palabra *Juicio civil ordinario*.

«Art. 1049.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4.º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Art. 1050.—Cuando conforme á los expresados artículos 4.º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común.

Art. 1051.—El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Art. 1052.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.
2. Que se conserven las partes substanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda.
3. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes.
4. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.
5. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones.
6. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1053.—La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la frac. 1 del artículo anterior, deberá contener para su validez:

1. Los nombres de los otorgantes.
2. Su capacidad para obligarse.
3. El carácter con que contraen.
4. Su domicilio.
5. El negocio ó negocios en que se ha de conservar el procedimiento convenido.
6. La substanciación que debe observarse.
7. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite.

8. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley.

9. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1054.—La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.»

Art. 1055.—Los juicios mercantiles son:

1. Ordinarios.
2. Ejecutivos.
3. Especiales de quiebra.

Todos se substanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquéllos cuyo interés no exceda de 200 pesos, no llevarán más timbres que los prevenidos en la de la materia para los juicios verbales.»

Juicio arbitral ó de avenencia.—Véase *Arbitrio*.
Juicio de conciliación ó de paz.—Un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan ó transijan sobre el asunto que da motivo á él (Escriche).

En casi toda la legislación de la República está suprimido este juicio, y tiende á desaparecer por completo en no lejano día.

Juicio verbal.—El juicio en que no se ventila ni decide por escrito, sino solamente de palabra, el negocio sujeto á él, aun cuando se escriba ó asiente su resultado (Escriche).

En la República hay que tener en consideración que los juicios del orden federal son todos verbales y que en el Distrito se acaban de establecer (Enero de 1904), para los jueces mixtos correccionales; el procedimiento penal siempre es en acto.

Por lo demás, he aquí las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del mismo Distrito Federal:

«DEL JUICIO VERBAL.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1071.—Serán objeto de juicio verbal:

1. Los negocios cuyo interés no exceda de 1000 pesos
2. Los que excedan de 1000 pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión.
3. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1072.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1073.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán, conforme al cap. 5.º, tít. 5 del lib. 1, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1074.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1075.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1076.—Si al entablarse demanda ante un juez

de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor de 1.ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la substanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de 1.ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ

Art. 1077.—Los jueces menores son competentes:

1. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de 500 pesos.
2. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1078.—Si el interés del negocio excede de 100 pesos, pero no de 500, se procederá conforme á lo dispuesto por la sección 3.ª de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

1. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio.
2. De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaración y casación, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1079.—Si el interés del pleito no excede de 100 pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1080.—El juez menor, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1081.—La orden se entregará al demandado, en los términos prevenidos en el cap. 4.º, tít. 1 del lib. 1.º

Art. 1082.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1083.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de 1 á 5 pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1084.—Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas, conforme al art. 1088, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1085.—La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Art. 1086.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1088.

Art. 1087.—Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó transcurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1088.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola au-

diencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1094. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1089.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1090.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1091.—Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1092.—El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1093.—En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, ó no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 515 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1094.—Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba, conforme al art. 1088, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinado el que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que, si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la frac. 1 del artículo 430.

Art. 1095.—En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón substancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencia en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y el secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1096.—Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1097.—Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días, oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

Art. 1098.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1088 y siguientes.

Art. 1099.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1100.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al art. 1016 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1101.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se substanciará el juicio, conforme á lo dispuesto en el art. 1088 y siguientes.

Art. 1102.— Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1103.— Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el art. 1101, conforme á lo dispuesto en los artículos 1046 y 1058.

Art. 1104.— El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tit. 10 del lib. 1.º

Art. 1105.— Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de 50 pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interés no exceda de 100 pesos.

Art. 1106.— Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección 2.ª, cap. 1.º de este título.

Art. 1107.— Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1108.— En los juicios cuyo interés no exceda de 100 pesos, no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Art. 1109.— La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo común de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1110.— Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no excede de 100 pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se substanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

Art. 1111.— De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1112.— En los juicios cuyo interés no exceda de 100 pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA

Art. 1113.— Los jueces de 1.ª instancia conocerán en juicio verbal:

1. De las demandas cuyo interés exceda de 500 pesos, pero no de 1000.

2. De las que excedan de 1000 pesos, en los casos de las fracs. 2 y 3 del art. 1071.

3. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehuse su autorización, salvo lo dispuesto en el art. 1077, frac. 2.

4. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3365 á 3367 y 3758 del Código Civil.

Art. 1114.— La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924.

Art. 1115.— El juez de 1.ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Art. 1116.— El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tit. 1 del lib. I.

Art. 1117.— Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará al escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1118.— Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de 5 á 10 pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1119.— No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el art. 1082.

Art. 1120.— Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y dúplica en su caso.

Art. 1121.— Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1122.— Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestación á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1123.— Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1124.— Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco días á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y transcurridos se les citará, á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1125.— La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1126.— Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el art. 1016, se procederá como se dispone en el cap. II de este título.

Art. 1127.— Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de 1000 pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. 1.º de este título.

Art. 1128.— En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el cap. I de este título.

Art. 1129.— El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1130.— En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

En materia mercantil no existen en la República juicios verbales, conforme al art. 1055 del Código de Comercio.

Juicio escrito.— Dicese así, por contraposición al juicio verbal, aquel en que se instruyen, ventilan y deciden las causas y negocios contenciosos, no de palabra ó por medio de una simple acta que abraza todo el resultado, sino por escrito y asentándose sucesiva ó cronológicamente y por separado todos los procedimientos judiciales (Escrache).

Juicio contencioso.— El que se sigue contradictoriamente entre partes según el orden establecido por las leyes; á diferencia de aquellos en que el juez admite la acción y su justificación y decide sobre ella sin audiencia ni conocimiento de la parte contra quien se ejercita, como sucede en los juicios sumarísimos llamados interdictos (Escrache).

Juicio declarativo.— El que versa sobre derechos dudosos y controvertidos que deben ser determinados por el juez; á diferencia del juicio *ejecutivo*, en que sólo se trata de llevar á efecto lo ya determinado ó lo que consta de un título á que la ley da tanta fuerza como á la decisión judicial (Escrache).

Juicio doble y juicio sencillo.— Dicese juicio *sencillo* aquel en que uno de los litigantes ha de ser precisamente actor ó demandante y el otro tiene que ser reo ó demandado, por estar ya deslindado el diferente carácter que, según el estado de las cosas, corresponde á cada uno; como por ejemplo, el juicio en que uno pide ó reivindica una cosa que otro posee como suya propia, pues si quiere obtenerla es preciso que se constituya en actor y provoque el juicio, mientras que el poseedor no puede hacer otro papel que el de reo. Se dice, por el contrario, juicio *doble* aquel en que cualquiera de los interesados puede ser actor ó reo, porque cada uno de ellos puede igualmente ejercitar su acción contra los otros, de modo que será considerado como actor el primero que se adelanta á entablar la demanda: tal es, por ejemplo, el juicio de filiación ó paternidad, el de demarcación de linderos (*finium regundorum*), y el de división de bienes que dos ó más personas poseen en común por título de sucesión ó por otro cualquiera (*familia eriscunda, communi dividundo*). Véase *Amojonamiento y Comuneo* (Escrache).

Juicio universal y juicio particular.— Llámase *universal* ó *general* el juicio en que se ventilan y deciden todas las acciones y derechos que contra los bienes de alguna persona tienen todos sus acreedores, cuales son los juicios de concurso de acreedores, y los de testamentaria y *ab intestato*; — y se dice *particular* el juicio que sólo versa sobre el interés de una ó más personas determinadas. Véase *Acumulación de autos, Cesión de bienes, Concurso de acreedores, Espera, Quita, y Juicios de testamentaria y ab intestato* (Escrache).

Juicio petitorio y juicio posesorio.— Se denomina *petitorio* el juicio en que litigamos principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasidominio de alguna cosa, ó sobre el derecho que en ella nos compete, como cuando reivindicamos una cosa que es nuestra, ó pedimos una herencia que por testamento ó *ab intestato*

nos pertenece, ó intentamos la acción que proviene de la compra, del depósito, del comodato ó de otra convención que hemos celebrado, ó pedimos el cumplimiento de la obligación en que otro se halla constituido por la ley ó por su propio hecho para con nosotros. Tiene, por el contrario, el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio ó cuasidominio de alguna cosa ó derecho, sino sobre la adquisición, retención ó recobro de la posesión ó cuasiposesión de una cosa corporal ó incorporal.

I. El juicio *posesorio* es de dos especies: *sumario* y *plenario*. *Sumario* es el que se substancia brevemente sin las solemnidades del ordinario por la necesidad que hay de dar una pronta resolución, no admitiéndose apelación de la sentencia ó providencia sino á lo más en el efecto devolutivo; — y *plenario* es el que se substancia por el método y trámites largos y solemnes del juicio ordinario. Las causas que se deciden en juicio *sumario* son las que versan sobre la posesión actual ó momentánea, esto es, sobre la posesión que uno tiene ó debe tener en el acto ó momento; y las que se ventilan y determinan en juicio *plenario* son las que recaen sobre la posesión permanente y perpetua que uno tiene ó debe tener en virtud de la ley, aunque en el acto no la tenga. La providencia que se da en el *sumario* tiene sólo el carácter de interina ó provisional, como que se suele proceder en él sin audiencia de la parte contraria; y la que se da en el *plenario* es propiamente definitiva, pues que no se da sino con pleno conocimiento de causa y audiencia de ambas partes. Véase *Interdicto*, donde se trata con más extensión de esta materia.

II. Como la posesión produce tantas ventajas, pues que el poseedor conserva la cosa mientras otro no prueba que es suya, y se tiene por de mejor condición en igualdad de causa, se suele litigar previamente sobre ella, ya en *sumario*, ya también en *plenario*, antes de entablar el juicio petitorio; mas á veces el actor cree más conveniente á sus intereses pedir á un mismo tiempo y en la misma demanda la posesión y la propiedad, y la ley le concede la reunión de estas dos acciones, siempre que no sean incompatibles.

Así, pues, el que ha sido despojado de la tenencia ó posesión de una cosa suya ó del ejercicio de un derecho que disfrutaba, puede pedir en una misma demanda la posesión y el dominio ó cuasidominio (ley 27, tit. 2, part. 3); pero será una consecuencia de esta acumulación, que si el despojante opone la excepción de dominio, habrá de suspenderse la restitución ó reposición del despojado hasta la sentencia definitiva sobre la pertenencia de la propiedad. Véase *Despojo*.

También el que se cree con derecho á la posesión que todavía no tiene y al dominio ó cuasidominio de alguna cosa, puede intentar en una misma demanda la acción posesoria y la petitoria; mas el que se viere perturbado por otro en la posesión de que ya goza, no puede intentar á un mismo tiempo la acción posesoria y la petitoria, á no ser en los derechos incorpóreos, como las servidumbres; porque usando del primer medio supone que posee, y usando del segundo parece confesar que no posee.

III. Las dos acciones posesoria y petitoria deben seguirse y determinarse en un mismo juicio y por el mismo juez, cuando se proponen juntas por el demandante. Pero no puede el demandante proponer juntas ambas acciones, cuando el conocimiento de la posesión corresponde á un juez y el de la propiedad á otro. El conocimiento de la posesión en los interdictos de *conservarla y recuperarla*, y aun en los juicios plenarios que se promovieren sobre los mismos objetos, cualesquiera que sean las cosas y las personas, corresponde siempre á la jurisdicción ordinaria (Escrache).

Juicio de mayor ó de menor cuantía.— Véase *Juicio verbal y Juicio civil ordinario*.

Juicio ordinario y juicio extraordinario.— Es juicio *ordinario* aquel en que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte ó se averigüe la verdad de los hechos, y recaiga la deci-

sión judicial después de un prolijo conocimiento de causa. Juicio *extraordinario* es, por el contrario, aquel en que se observan todos los trámites, formas y solemnidades que para el juicio ordinario se prescriben. Algunos autores dicen ser juicio *ordinario* aquel en que se procede por vía de acción ó acusación, observando todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo; y *extraordinario* aquel en que no se procede mediante acción ó acusación verdadera, sino de oficio por el juez sin guardar el orden y las solemnidades legales. Mas como la diferencia esencial entre el juicio ordinario y el extraordinario no consiste precisamente en que el juez conozca de oficio ó á instancia de parte, sino en el modo de proceder con sencillez y brevedad ó con sujeción á las ritualidades establecidas, parecen menos exactas estas últimas definiciones. *Judicium ordinarium*, dice Calvino (*Lexicon jurid.*) *hodie nuncupamus ab ordine procedendi extraordinarium verò, quod non ita justam omnibusque numeris absolutam ordinis rationem exigit.* Véase *Juicio ordinario civil* (Escriche).

Juicio plenario y juicio sumario.— Juicio *plenario* en lo civil es lo mismo que juicio ordinario; y se llama *plenario*, porque se procede en él con *pleno* conocimiento de causa y observando *plena* y totalmente las solemnidades prescritas por derecho; mas en lo criminal se entiende por *plenario* el procedimiento ó juicio que después de descubierto por la sumaria del delito y su autor, se sigue casi en la misma forma que el ordinario civil con el fin de acreditar la inocencia ó culpabilidad del procesado y dar la sentencia absolutoria ó condenatoria.

Juicio sumario, que viene á ser lo mismo que extraordinario, es aquel en que se conoce brevemente de la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios comunes, y atendiendo solamente á la verdad del hecho. Mas en el juicio sumario no pueden omitirse las formalidades esenciales que por derecho natural ó de gentes son necesarias para la averiguación de la verdad y la decisión legítima de la causa, sino únicamente las accidentales, accesorias ó secundarias, las que sólo se requieren por derecho positivo, las largas dilaciones cuya omisión no puede hacer inicu la sentencia. Así es que no debe procederse por la vía extraordinaria ó sumaria sino en las causas en que, lejos de peligrar ó quedar expuestas por la brevedad la justicia y la inocencia, exige, por el contrario, la equidad que se destierre toda lentitud que pueda ocasionar inconvenientes ó perjuicios á los interesados; y por ello no se suele admitir apelación de las sentencias sino sólo en el efecto devolutivo.

El juicio sumario es simplemente sumario ó sumarísimo: entendemos por *simplemente sumario* aquel en que, si bien por trámites breves y sencillos, se oye, sin embargo, á las dos partes; y por *sumarísimo* el que se reduce sólo á admitir la acción ó demanda y su justificación y á decidir sobre ella, sin audiencia ni conocimiento de la parte contraria. El juicio simplemente sumario puede recaer así sobre asuntos civiles como sobre los criminales; pero el sumarísimo nunca tiene lugar sino en negocios civiles.

Las causas que suelen tratarse en juicio *sumario* son:

- 1.º Las de poca importancia, como las llamadas de menor cuantía; y
- 2.º Las que exigen celeridad, como las de alimentos y las que se entablan en virtud de instrumentos que traen aparejada ejecución.

Las que se tratan en juicio *sumarísimo* son las que tienen por objeto el amparo judicial contra un despojo que se nos ha hecho ó se nos pretenda hacer, ó contra un daño que nos amenaza, y las que versan sobre la adquisición provisional de una posesión en que todavía no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho evidente. Véase *Juicio verbal*, *Juicio ejecutivo*, *Herencia*, *Interdicto*, *Denuncia de obra nueva* y *Denuncia de obra vieja*.

Llámanse también en lo criminal *juicio sumario*, ó simplemente *sumaria*, la información ó juicio informativo que tiene por objeto averiguar la existencia ó perpetración

del delito con todas sus circunstancias y la persona del que lo ha cometido. Véase *Juicio criminal* (Escriche).

Hablando de los juicios sumarios, dice el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

«Art. 949.— Son juicios sumarios:

1. Los de alimentos debidos por ley.
2. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos.
3. Los de aseguración de alimentos.
4. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre otra cualquiera cuestión relativa al contrato de arrendamiento.
5. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.
6. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública.
7. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 991, 992, 1028, 1048, 1556, 1562, 1880 y 2174 del Código Civil.
8. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. VII, tít. 11; IV, V y VI, tít. 13 del lib. 3.º, y I, tít. 5, lib. 4.º del expresado Código.
9. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio.
10. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria.
11. Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del art. 324.
12. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil.
13. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban substanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el cap. III de este título.

Art. 950.— El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvo las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio ó hipotecarios.

Art. 951.— El término para contestar la demanda será el de tres días.

Art. 952.— No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 953.— Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda, y se decidirán con el negocio principal.

Art. 954.— La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 955.— El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 467.

Art. 956.— Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

Art. 957.— No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 958.— Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 959.— En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 655, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.»

El Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone por su parte:

«Art. 690.— Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

1. Multas.
2. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas.
3. Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo.
4. Terrenos baldíos.
5. Constitución de servidumbres.
6. Consignación en pago para extinguir una obligación.
7. Acción exhibitoria.
8. Controversias que resulten del ejercicio de la facultad económico-coactiva.
9. Bienes nacionalizados.
10. Hipotecas.
11. Posesión interina.
12. Concursos.
13. Sucesiones.
14. Naufragios y demás accidentes de mar.

Art. 691.— El término para contestar la demanda será de tres días.

Art. 692.— No se admitirán más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á incompetencia y personalidad.

Art. 693.— La compensación y la reconvencción sólo procederán cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 694.— El término para la prueba no excederá de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el art. 410.

Art. 695.— Fecido el término de prueba, se pondrá el expediente á la vista de cada una de las partes por el término de tres días, para que alegue; y el fallo se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 696.— Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios sólo son apelables en el efecto devolutivo.»

Juicio civil.— Aquel en que se trata de alguna acción civil que tiene ó cree tener el demandante, esto es, de la reclamación de una cosa ó derecho, del cumplimiento de una obligación, de la indemnización de daños y perjuicios: *Judicium civile est in quo principaliter agitur de re familiaris, seu de privatis commodis actoris et rei.* Véase *Acción*. El juicio civil se conoce comúnmente con el nombre genérico de *pleito ó litigio*, á diferencia del juicio criminal, que suele llamarse *causa*, aunque esta denominación se aplica también al juicio civil. — El juicio civil puede ser *ordinario ó sumario*, *posesorio ó petitorio*, *verbal ó escrito*, de *mayor ó de menor cuantía*, *declarativo ó ejecutivo*, *doble ó sencillo*, *universal ó particular*, etc. Véanse los artículos que anteceden (Escriche).

Juicio civil ordinario.— El juicio en que se disputa sobre cosas ó derechos de mayor cuantía pertenecientes al patrimonio de cada uno, observando todos los trámites y solemnidades que se previenen por las leyes para que no recaiga la sentencia sino con pleno conocimiento de causa (Escriche).

Codificadas en la República las disposiciones que antiguamente regían y modificados ó adicionados en muchas de sus partes, á continuación insertamos los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, en el concepto de que deben consultarse en las secciones respectivas las palabras *Actor*, *Demanda*, *Interpretación de las demandas*, *Procurador*, *Contestación*, *Notificaciones*, etc., y todo lo relativo á la *Prueba*.

He aquí los artículos aludidos:

«DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Art. 922.— Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 923.— El juicio ordinario principiará por deman-

da, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 924.— Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente puede pedir copia autorizada de los originales.

Art. 925.— Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

Art. 926.— Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 927.— Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 928.— De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

Art. 929.— Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Art. 930.— Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 931.— Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 932.— Los efectos del emplazamiento son:

1. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.
2. Sujetar el emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal.
3. Obligar al demandado á contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 933.— Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 934.— Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 101; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

Art. 935.— Son admisibles como excepciones dilatorias, las contenidas en el art. 28.

Art. 936.— Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 937.— Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga,